# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**17785** *ORDEN de 10 de junio de 1988 por la que se establece la protección para las nuevas obtenciones de almendro, lentejas, melón, sandía, raygrass y trébol violeta.*

Con objeto de cumplir lo establecido en el artículo 1.° y disposición final segunda del Real Decreto 1674/1977, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Protección de Obtenciones Vegetales de 12 de marzo de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.–Podrán emitirse «Títulos de Obtención Vegetal» para las variedades vegetales correspondientes a almendro, lentejas, melón, sandía, raygrass y trébol violeta, de acuerdo con lo previsto en la Ley 12/1975, de Protección de Obtenciones Vegetales, y el Real Decreto que la desarrolla.

Dos.–A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, queda abierto el Registro de Variedades Protegidas para las variedades vegetales a que se refiere dicho apartado.

Tres.–El período de duración de la protección será de veinte años para las variedades de almendro y de dieciséis años para las lentejas, melón, sandía, raygrass y trébol violeta.

Cuatro.–Por lo que se refiere a la solicitud del «Título de Obtención Vegetal», características del material vegetal a enviar al Registro de Variedades Protegidas, ensayos de campo y características más importantes en cuanto a la definición de una obtención vegetal, será de aplicación lo dispuesto en los apartados cuatro, ocho, nueve y diez de la Orden de 16 de noviembre de 1978 por la que se establece la protección para las nuevas obtenciones de trigo, cebada, avena, arroz, patata, rosal y clavel y, además, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Raygrass y trébol violeta: La duración mínima de los ensayos de campo correspondientes al examen previo será de dos ciclos de ensayos.

b) El material vegetal para variedades de almendro a enviar al Registro de Variedades Protegidas deberá estar sano, libre de parásitos o enfermedades importantes y testado con resultado negativo respecto a enfermedades transmisibles por injerto, presentando, además, un vigor y conformación normales.

c) En lo que se refiere a los ensayos de campo correspondientes al examen previo de variedades de almendro, tendrán un período mínimo de duración que permita el estudio de la fructificación dos años, ya sea en colección de referencia o, excepcionalmente, en árboles adultos existentes en plantaciones ya establecidas en el territorio nacional.

En el caso de que por algún accidente se produzca la muerte o inutilización del material vegetal, el solicitante, previo requerimiento del Registro de Variedades Protegidas, deberá proceder a un nuevo envío de material, que, en cualquier caso, no deberá haber sido sometido a ningún tipo de tratamiento capaz de provocar alguna alteración en el posterior crecimiento y desarrollo de las plantas, salvo autorización expresa del Registro de Variedades Protegidas.

Cinco.–Las fechas límite de presentación de las solicitudes del «Título de Obtención Vegetal» serán, para cada campaña, las siguientes:

Almendro: 1 de diciembre.
Melón y sandía: 1 de febrero.
Lentejas: 1 de agosto.
Raygrass y trébol violeta: 31 de diciembre.

Dichas fechas se considerarán exclusivamente a efectos de iniciación del examen previo correspondiente a la variedad vegetal cuya protección se solicita en la campaña de plantación o siembra inmediatamente posterior a las fechas mencionadas anteriormente.

Seis.–Con objeto de llevar a cabo el examen previo, deberá suministrarse por el solicitante en el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, Registro de Variedades Protegidas (carretera de La Coruña, kilómetro 7,500, 28035-Madrid), y a portes pagados, el material correspondiente a variedades de lentejas, melón, sandía, raygrass, trébol violeta y almendro. En todo caso, el material vegetal procedente del extranjero deberá cumplir las normas y disposiciones vigentes sobre condiciones fitosanitarias a observar en la importación del mismo.

Siete.–Las cantidades mínimas de material vegetal a enviar para la realización del mencionado examen previo serán las siguientes:

Almendro: Tres plantones (injertos de un año) sobre melocotonero franco (preferentemente GF 305) o sobre almendro franco.

Lentejas: Tres kilogramos de semilla el primer año y un kilogramo los siguientes.

Melón: 30 gramos de semilla para variedades híbridas y 40 gramos de semilla para las restantes variedades, cada año.

Sandía: 50 gramos de semilla para las variedades híbridas y 100 gramos de semilla para las restantes variedades en el primer año; la mitad de estas cantidades en los años siguientes.

Raygrass y trébol violeta: Un kilogramo de semilla el primer año y 0,5 kilogramos los siguientes.

Ocho.–Las fechas límite de entrega en el Centro correspondiente del material vegetal citado en el apartado anterior serán, para cada campaña, las siguientes:

Almendro: 1 de enero.
Melón y sandía: 1 de marzo.
Lentejas: 1 de septiembre.
Raygrass y trébol violeta: 20 de enero.

Nueve.–Igualmente será de aplicación lo dispuesto en los apartados 11 y 12 de la Orden de 16 de noviembre de 1978, mencionada anteriormente.

Diez.–La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de junio de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

**17786** *ORDEN de 29 de junio de 1988 por la que se regula la operación de sobreinjerto en plantaciones de cítricos.*

La demanda del mercado de frutos cítricos, tanto en cuanto a las calidades deseadas como a las épocas de comercialización, obliga a la producción a adecuar su estructura varietal a esas necesidades.

La técnica del sobreinjerto es el sistema más utilizado para realizar, en el menor tiempo posible, esa reestructuración varietal; sin embargo, las garantías sanitarias que deben tomarse en el cultivo de los cítricos exigen determinadas condiciones técnicas a las que debe ajustarse la realización del sobreinjerto.

En su virtud, consultadas las Comunidades Autónomas, dispongo:

Artículo 1.° Se autoriza la producción del material de propagación a utilizar en el sobreinjerto de los huertos de cítricos, siempre y cuando se ajuste a lo que se dispone en la presente Orden.

Art. 2.° Las yemas a emplear en el sobreinjerto serán producidas en los viveros autorizados de cítricos y con carácter subsidiario en las plantaciones establecidas específicamente para tal finalidad por las Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas del sector citrícola. En este caso deberán solicitar con carácter previo la autorización correspondiente de los Organos competentes de las Comunidades Autónomas.

Art. 3.° Para atender a esta demanda de material de injerto, las plantas de las parcelas de multiplicación de yemas de los viveros de cítricos podrán permanecer en producción durante seis años.

Art. 4.° Los Organos competentes de las Comunidades Autónomas serán los encargados de comprobar la correcta ubicación de las parcelas productoras de yemas, así como de controlar la pureza varietal y el estado sanitario de las plantaciones productoras de yemas.

Art. 5.° Las yemas para injerto producidas, en su caso, por Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas serán para uso exclusivo de los componentes de las mismas.

Art. 6.° El material de reproducción que se obtenga siguiendo las instrucciones de la presente Orden, tendrá la categoría de autorizado o estándar, lo que se indicará mediante las oportunas etiquetas y/o precintos.